PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEM-PES-028/2018

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: SALVADOR BARRERA MEDRANO, PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: LIZBEHT DÍAZ MERCADO

Morelia, Michoacán, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la inexistencia de las conductas denunciadas en el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Salvador Barrera Medrano y la coalición parcial "Por Michoacán al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano[1], consistentes en actos anticipados de

[1] En adelante, se hará referencia únicamente como la coalición.

campaña sin tener la calidad de candidato registrado, en el Municipio de Tacámbaro, Michoacán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

1.2. Periodo de campaña. Las campañas del proceso electoral comprendieron del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.[2]

1.3. Registro para los cargos de Ayuntamientos. El veinte de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[3] aprobó, entre otros, la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, por la coalición, en donde se tuvo al ciudadano Gerardo Contreras Cedeño, como candidato para ese cargo.[4]

1.4. Renuncia a la candidatura de Gerardo Contreras Cedeño. Por escrito fechado el diecinueve de mayo, el candidato a Presidente Municipal de Tacámbaro, Michoacán, presentó renuncia con carácter irrevocable al cargo en cita.

1.5. Ratificación y sustitución de candidatura. El cuatro de junio, el Consejo General del IEM, aprobó el acuerdo CG-339/2018, en el

[2] En adelante las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho.
[3] En lo subsecuente IEM.
[4] Se invoca como hecho notorio el acuerdo CG-262/2018, por encontrarse publicado en la página de internet del IEM http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/431-acuerdos-de-consejo-general-2018?start=100

que se dio cuenta de la ratificación de la renuncia y la sustitución de Gerardo Contreras Cedeño, por Salvador Barrera Medrano, para ocupar el cargo de candidato a Presidente Municipal de Tacámbaro, Michoacán.[5]

2. DENUNCIAS Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2.1. Denuncias. El treinta de mayo y seis de junio[6], Alberto Gabriel Gutiérrez García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital en Tacámbaro del IEM, presentó escritos de denuncia en contra de Salvador Barrera Medrano y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la realización de actos anticipados de campaña, consistentes en ejercer tales actos, sin la autorización del órgano electoral (registro de candidato).

2.2. Radicación y acumulación. El treinta y uno de mayo[7], la autoridad instructora registró las denuncias con las claves IEM-PES-74/2018 e IEM-PES-88/2018, ordenó la recepción de las quejas junto con las pruebas que se exhibieron, las radicó, ordenó su acumulación, previno al quejoso para que señalara domicilio en esta ciudad, así como del denunciado y la fecha de una publicación en Facebook mencionada en su escrito, ordenó diligencias previas de investigación, autorizó al personal de la Secretaria Ejecutiva y reservó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

[5] Según consta en el acuerdo CG-339/2018, del IEM, consultable en: http://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2018/IEM-CG-339-2018,%20Acuerdo%20sustituciones%20ayuntamientos%20por%20michoac%C3%A1n%20al%20frente.pdf
[6] A los escritos, se les otorgaron sendas claves de expedientes IEM-PES-74/2018 e IEM-PES-88/2018, respectivamente.
[7] Conforme a los acuerdos consultables a fojas 56 a 61, del expediente.

Nacional Electoral, la admisión de las quejas y la emisión de las medidas cautelares solicitadas.

2.3. Medidas cautelares. El primero de julio[8], el Secretario Ejecutivo del IEM, dictó el acuerdo mediante el cual negó la medida cautelar solicitada por el quejoso.

2.4. Admisión y emplazamientos. El primero de julio, la autoridad instructora admitió a trámite los procedimientos especiales sancionadores, por presuntos actos anticipados de campaña, ordenó emplazar al ciudadano denunciado y a los partidos integrantes de la coalición, asimismo señaló como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el cinco de julio, a las dieciocho horas con treinta minutos.

2.5. Nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de julio, de conformidad con los razonamientos expuestos en el acuerdo, en el sentido de que no fue posible emplazar al Partido Movimiento Ciudadano y a Salvador Barrera Medrano, la autoridad instructora, ordenó la reposición de la fecha para la celebración de la audiencia, esta vez para llevarse a cabo el doce de julio, a las diez horas con treinta minutos.

2.6. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha señalada en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo[9], tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos[10], a la que acudió

[8] Visible en fojas 96 a 108, del sumario.
[9] En adelante Código Electoral.
[10] Conforme al acta levantada con motivo de la audiencia, se localiza en las fojas 124 a 128 del expediente.

únicamente, Eduardo Gómez Aguilar, en cuanto representante legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Distrital de Tacámbaro, Michoacán, no así el resto de los denunciados y el quejoso, pese a que fueron debidamente notificados.

2.7. Remisión del expediente. El trece de julio, mediante oficio IEM-SE-4012/2018[11], el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal, al que anexó el informe circunstanciado previsto en el numeral 260 del citado Código.

3. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

3.1. Registro y reserva. Mediante acuerdo del mismo trece de julio[12], el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó la reserva temporal para la sustanciación del procedimiento de cuenta, conforme al "ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018".

[11] Consultable en la foja 2.
[12] Visible en la foja 150.

3.2. Levantamiento de reserva y turno a ponencia. Tomando en consideración que una vez levantada la reserva, el diez de septiembre [13] , el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el arábigo 263 del Código Electoral.

3.3. Radicación. En igual data, se recibió ante la Ponencia Instructora el procedimiento especial sancionador, por lo que mediante auto agregado al sumario[14], se radicó la denuncia y se tuvo por debidamente integrado el expediente.

4. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador de cuenta, ya que se denuncia la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y consecuentes infracciones a disposiciones electorales, por parte de Salvador Barrera Medrano a través de su presencia en diversos actos públicos, lo que fueron dados a conocer en publicaciones en páginas de “Facebook” como candidato a la Presidencia Municipal de Tacámbaro, Michoacán, postulado por la coalición.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264 del Código Electoral de la misma entidad.

[13] Visible en las fojas 155 y 156.
[14] Consultable en las fojas 157 a 162.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, tienen un estudio preferente, al constituir una cuestión de orden público.

En autos, se agregó el escrito signado por Eduardo Gómez Aguilar, en cuanto representante suplente del Partido de la Revolución Democrática[15], quien hizo valer que los procedimientos iniciados en contra de Salvador Barrera Medrano y los partidos políticos que lo postularon, eran improcedentes al estar desfasados en cuanto a los términos previstos para el trámite de un procedimiento especial sancionador y que no permitían la realización de diligencias previas, también adujo que era improcedente que la autoridad administrativa pretenda resolver mediante reglas establecidas para el procedimiento ordinario sancionador.

En relación a ello, lo que el denunciado indica, es que el procedimiento es improcedente y debe sobreserse conforme a lo previsto en la causal II, del artículo 11, de la Ley de Justicia Electoral, la que indica que los medios de impugnación son improcedentes cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.

La causal de improcedencia **se desestima**, conforme a lo siguiente.

[15] En lo sucesivo, PRD.

Es incorrecto lo planteado por el denunciado, debido a que las reglas que aplican para los procedimientos especiales sancionadores, sí permiten señalar diligencias de investigación, al igual a que en el procedimiento de naturaleza ordinaria, como se desprende del imperativo 241, fracción III, del Código Electoral[16], porción normativa que regula los procedimientos sancionadores, de forma general.

De manera que, la Secretaría Ejecutiva en cuanto autoridad instructora, al haber decretado medidas de investigación en el acuerdo del treinta y uno de mayo, fue apegado a derecho y conforme a las facultades conferidas en la norma, por lo que la causal de improcedencia, hecha valer en el sentido de que se aplicaron normas que regulan un procedimiento diverso, no quedó demostrada.

Al no haber prosperado la causal interpuesta, corresponde realizar el estudio del fondo planteado.

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, se cumplen con los requisitos exigidos, puesto que las denuncias y la substanciación reúnen las exigencias previstas en los preceptos legales 257, 259 y 260 del Código Electoral, tal como se hizo constar en el auto de radicación.

7. DENUNCIAS.

[16] Artículo 241. (…) Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a: (…) III. En su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previo a su admisión o desechamiento.

Los hechos expresados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional[17], ante el Consejo Distrital Electoral de Tacámbaro, consisten en lo siguiente:

Denuncia de treinta de mayo.

1. El denunciado Salvador Barrera Medrano, en su calidad de candidato sustituto, aun sin estar autorizado para ejercer el cargo de candidato por la coalición, hizo campaña y llamó al voto tanto para el candidato a Diputado, como para él, en el cargo de Presidente Municipal.

2. El **veinte de mayo,** el denunciado se presentó en "La Alberca" y en la "Plazuela de Tacámbaro" donse se tomó fotografías que emplearía en su campaña como candidato, con un equipo profesional.

3. El **veintitrés de mayo**, se presentó en la Tenencia de Tecario, específicamente en la población de Colorín, con el fin de mandar un mensaje y pedir el voto, conforme a lo que se publicó en la red social de Facebook.

4. El **veinticinco siguiente**, se llevó a cabo la presentación del candidato a Presidente Municipal y del Diputado Local, en Tacámbaro, en la colonia "La Antorcha", de ese mismo lugar.

[17] Con posterioridad, se hará referencia solo a las siglas PRI.

5. El **veintisiete posterior**, se presentó en la colonia “La Purísima”, acompañado de candidatos a regidores y regidoras, así como del candidato a diputado local.

6. **El veintiocho del mismo mes,** realizó un mitin político, con la propaganda de su partido político, al que lo acompañaron personas vestidas con propaganda del PRD.

7. **El veintinueve de mayo**, estuvo presente en la institución Educativa Preparatoria República de Venezuela, en horario de clases, en la que hizo campaña con su planilla de regidores e hizo un llamado al voto de los alumnos y el personal docente.

8. Tales eventos, al llevarlos a cabo, sin contar con el registro como candidato, que otorga el IEM, se tornan ilegales.

Denuncia de seis de junio.

1. La queja se presentó a raíz de la visita en la población de Parocho, Michoacán, en la que en un evento público, llevado a cabo el **tres de junio**, ejerció actos de campaña hacia su persona y los partidos políticos que representa, con el fin de convencer al electorado de esa localidad de que votaran por él.

2. De igual manera, la queja versó por las publicaciones realizadas en la red social facebook, el día **tres de junio** en los perfiles de Oberlin Madrigal Alanís, Héctor Farid Ramírez

Saldívar y Juan Luis Aguado Méndez, en los que se daba cuenta del evento citado.

8. CONTESTACIÓN DE LAS DENUNCIAS

El representante del PRD, ante el Consejo Distrital Electoral de Tacámbaro, compareció a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que realizó los pronunciamientos en torno a que los procedimientos resultan ser violatorios de los derechos humanos de libertad, dignidad humana y debido proceso por lo que debe observarse en su favor, el principio de presunción de inocencia, contenido en la Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera, indicó que las denuncias solo contienen argumentos falaces que pretenden confundir a la autoridad, ya que en ningún momento el candidato ya electo, se ostentó como candidato propuesto para algún cargo de elección popular.

También afirmó que el denunciado Salvador Barrera Medrano acudió a los eventos señalados en las quejas, bajo la figura de coordinador de campaña.

Por otro lado, también sostuvo que los perfiles de facebook que fueron materia de certificación, no corresponden al denunciado, por lo que las publicaciones y su contenido, no se le pueden atribuir al denunciado, como equivocadamente lo señaló el quejoso.

9. CONTROVERSIA

Atento a los actos que se presentaron como materia de controversia y las defensas hechas valer, se deberá determinar si se actualiza la posible violación a lo indicado en el precepto 169 del Código Electoral, atribuida al denunciado, por actos anticipados de campaña, sin tener la calidad de candidato registrado, en el municipio de Tacámbaro, así como de la coalición, por culpa in vigilando.

10. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Previamente al estudio de la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester corroborar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el sumario y que se analizarán a continuación.

10.1 Medios de convicción aportados por la denunciante

Pruebas documentales públicas relativas a

- Certificación de evento público, llevada a cabo por el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Tacámbaro, en la Escuela Preparatoria República de Venezuela, de ese municipio, del veintinueve de mayo[18].

- Certificación de evento público, llevada a cabo por el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Tacámbaro, en la

[18] Agregada en las fojas 33 y 34.

Comunidad de Parocho, de la Tenencia de Pedernales, de ese municipio, del tres de junio[19].

- Certificación de perfil de Facebook, a nombre de Juan Luis Aguado Méndez, llevada a cabo por el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Tacámbaro, practicada a las diez horas, del cuatro de junio[20].

- Certificación de perfil de Facebook, a nombre de Héctor Farid Ramírez Saldivar, llevada a cabo por el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Tacámbaro, practicada a las diecinueve horas, del cuatro de junio[21].

Pruebas documentales privadas

- Relativa a la solicitud, de veintinueve de mayo, de certificación del evento que tendría lugar a las diez horas del mismo día, en las instalaciones de la Preparatoria República de Venezuela, del mencionado municipio.

- Copia simple del escrito de renuncia con carácter de irrevocable, a la candidatura de Presidente Municipal de Tacámbaro, Michoacán, del catorce de mayo, signada por Gerardo Contreras Cedeño y dirigida al “Secretario General del CDE del PAN en Michoacán”.

[19] Agregada en las fojas 48 y 49.
[20] Agregada en las fojas 52 y 53.
[21] Agregada en las fojas 50 y 51.

Pruebas técnicas consistentes en una impresión de pantalla de la red social Facebook, correspondiente a la persona de nombre Walter Ruíz González, doce fotografías y un archivo de video, grabado en una memoria USB.

Prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Prueba instrumental de actuaciones.

10.2 Medios de pruebas agregadas por la autoridad instructora.

Pruebas documentales públicas

- Certificación de los integrantes de la planilla, que contendió por la coalición, en el municipio de Tacámbaro, Michoacán[22].

- Certificación de trece imágenes que se exhibieron por el denunciante en su escrito inicial de queja, practicada el diecinueve de junio[23].

- Certificación de perfil de Facebook, a nombre de Oberlín Madrigal Alanís, llevada a cabo por el personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva, el dieciséis de junio[24].

[22] Agregada en la foja 62.
[23] Visible en las fojas 70 a 83 de los autos.
[24] Consultable en las fojas 63 a 66.

- Certificación de archivo de video contenido en memoria USB, llevada a cabo por el personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva, el dieciocho de junio[25].

- Certificación de perfil de Facebook, a nombre de Walter Ruíz González, llevada a cabo por el personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva, el treinta de junio[26].

10.3 Medios de prueba ofertados por el PRD

Documentales privadas.

- Copia simple de la certificación de evento público, llevada a cabo por el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Tacámbaro, en la Escuela Preparatoria República de Venezuela, de ese municipio, practicada el veintinueve de mayo[27].

- Copia simple de la certificación de evento público, llevada a cabo por el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Tacámbaro, en la Comunidad de Parocho de la Tenencia de Pedernales, de ese municipio, del tres de junio[28].

Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca a su representado.

[25] Apreciable en las fojas 63 a 66.
[26] Agregada en las fojas 90 a 92.
[27] Consultable en la fojas 135 y 136.
[28] Visible a fojas 137 y 138.

Presuncional en su doble aspecto, legal y humano, consistente en todo lo actuado y que favorezca a la parte que representa.

Ahora, de conformidad con lo señalado en el numeral 259 del Código Electoral, corresponde hacer la valoración de las pruebas, primero de manera individual para posteriormente hacerlo en manera conjunta, conforme a lo siguiente:

1. En relación a las **pruebas técnicas** ofertadas por el denunciante, consistentes en la impresión de pantalla, doce fotografías y un archivo de vídeo grabado en la memoria USB, conforme a lo establecido en el dispositivo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, se le otorga el valor de indicios, en cuanto a la información que contienen.

2. Por lo que ve, a las **pruebas documentales privadas** relativas a la solicitud de certificación, copia del escrito de renuncia de Gerardo Contreras Cedeño y las copias simples de las certificaciones de veintinueve de mayo y tres de junio, de acuerdo con el numeral 16, fracción II, en relación con el diversos 22, fracción IV, se le otorga valor probatorio, únicamente respecto a la veracidad del hecho de que éste solicitó al Secretario del Consejo Distrital llevar a cabo la verificación y certificación de los hechos que refiere en su escrito, ello, en virtud de que una vez concatenada con las acta de verificación de la misma data, realizada por el funcionario en cita, adquiere el valor referido, así como la relativa al tres de junio, ambas agregadas a los autos.

En cuanto a la renuncia del anterior candidato de la coalición, al no existir ningún otro elemento de la convalide, sólo se le otorga valor indiciario.

3. Asimismo, a las **pruebas presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones** ofertadas por las partes, de igual manera, atento a lo estatuido en el arábigo 259 del Código Electoral ya citado, se les otorga el valor de indicios.

4. Finalmente, las **pruebas documentales públicas**, consistentes en las certificaciones y copias certificadas de los oficios, por su naturaleza, tienen valor probatorio pleno, en términos del párrafo quinto, del citado numeral 259, del Código Electoral, en relación con lo establecido en el artículo 17, fracciones II y III, así como en el 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, por haber sido expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus facultades y atribuciones, con lo que exclusivamente se acredita la existencia de los eventos denunciados, las imágenes y sonido de los vídeos, contenidos en el dispositivo USB y en los perfiles de Facebook referidos y, que al momento de llevar a cabo las mencionadas certificaciones contenían la información señalada por el quejoso.

   Con la salvedad de la certificación en la que se intentó certificar el contenido del perfil de Facebook a nombre de Walter Ruíz González, ya que el mismo no fue localizado.

Para una mayor ilustración se insertan las imágenes relativas a las actas circunstanciadas.

En la actuación de veintinueve de mayo, certificó el acto llevado a cabo ese mismo día, en la Preparatoria República de Venezuela, en Tacámbaro, Michoacán, con la presencia del denunciado Salvador Barrera Medrano, como se señala:

- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

CERTIFICACIÓN DE INSPECCIÓN, RELATIVA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR ESCRITO, POR ÉL CIUDADANO ALBERTO GABRIEL GUTIÉRREZ GARCÍA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 19 TACÁMBARO. -

En la ciudad de Tacámbaro, Michoacán, siendo las 10:05 diez horas cinco minutos, del día 29 veintinueve de mayo del 2018, dos mil dieciocho, el suscrito servidor público Ciudadano José Ricardo Santoyo Corona, Secretario del Comité Distrital Electoral Número 19 Tacámbaro, y, autorizado para realizar la presente diligencia, con fundamento en los Artículos 25, 37, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en relación al numeral 95 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior del propio Órgano Electoral de esta Entidad Federativa; Procedo a desahogar la diligencia de inspección solicitada por el Licenciado en Derecho Alberto Gabriel Gutiérrez García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en ese tenor, **HAGO CONSTAR,** que siendo las 10:10 diez horas con diez minutos procedí en constituirme a la Escuela Preparatoria República de Venezuela, ubicada en la calle Venustiano Carraza número 349, en la Colonia Los Pinos, de esta Ciudad de Tacámbaro, Michoacán, para dar fe, de lo que a mi vista conste, respecto a la reunión que sostuvo el Suplente de la Diputación Federal, que corresponde al Distrito 11 de Patzcuaro, por la coalición al frente por Michoacán, donde en el presídium estuvo por el Ciudadano Salvador Barrera Medrano y algunos integrantes de la planilla, para la alcaldía de Tacámbaro, Michoacán.

Ahora bien, bajo esa tesitura, **CERTIFCO:** siendo las 10:15 diez horas con quince minutos, él Ciudadano Salvador Barrera Medrano, se dirigió a los jóvenes estudiantes de la Preparatoria República de Venezuela, se presentó como coordinador de campaña, hizo alusión al presupuesto del Ayuntamiento, y sobre la importancia de la educación, posteriormente, el director de esa Institución Educativa hizo uso de la voz, para hacerle una petición al candidato Suplente de la Diputación Federal por el Distrito 11 Patzcuaro, de la coalición al Frente por Michoacán, para ello, me retire del lugar citado a las 10:40 diez horas con cuarenta minutos, una vez terminado el evento del 29 de mayo del 2018, dando por terminada dicha diligencia, **DOY FE.** -

Me permito, plasmar las siguientes fotografías:

MUNICIPIO:	Tacámbaro
UBICACIÓN:	Escuela República de Venezuela, Colonia los Pinos
MENSAJE:	Platica hacia los estudiantes
FECHA DE VERIFICACIÓN:	29 mayo del 2018

MUNICIPIO:	Tacámbaro
UBICACIÓN:	Escuela República de Venezuela, Colonia los Pinos
MENSAJE:	Platica hacia los estudiantes
FECHA DE VERIFICACIÓN:	29 mayo del 2018

MUNICIPIO:	Tacámbaro
UBICACIÓN:	Escuela República de Venezuela, Colonia los Pinos
MENSAJE:	Platica hacia los estudiantes
FECHA DE VERIFICACIÓN:	29 mayo del 2018

LIC. JOSÉ RICARDO SANTOYO CORONA
SECRETARIO DEL COMITÉ
DISTRITAL DE TACÁMBARO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

En lo que respecta a la actuación de tres de junio, se trata de un acto llevado en su misma fecha, en el lugar denominado Parocho, correspondiente a Pedernales, del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, en la que estuvo presente el denunciado en cita, conforme a lo siguiente:

CERTIFICACIÓN DE INSPECCIÓN, RELATIVA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR ESCRITO, POR ÉL CIUDADANO ALBERTO GABRIEL GUTIÉRREZ GARCÍA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 19 TACÁMBARO. -

En la ciudad de Tacámbaro, Michoacán, siendo las 17:30 diecisiete horas, treinta minutos, del día 03 tres de junio del 2018, dos mil dieciocho, el suscrito servidor público Ciudadano José Ricardo Santoyo Corona, Secretario del Comité Distrital Electoral Número 19 Tacámbaro, y, autorizado para realizar la presente diligencia, con fundamento en los Artículos 25, 37, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en relación al numeral 95 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior del propio Órgano Electoral de esta Entidad Federativa; Procedo a desahogar la diligencia de inspección solicitada por el Licenciado en Derecho Alberto Gabriel Gutiérrez García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en ese tenor, **HAGO CONSTAR,** que siendo las 17:40 diecisiete horas con treinta minutos procedí en constituirme en la comunidad de Parocho de la Tenencia de Pedernales, Municipio de Tacámbaro, Michoacán, para dar fe, de lo que a mi vista conste, respecto a la reunión campaña de la planilla para Ayuntamiento de Tacámbaro, integrada por la coalición al Frente por Michoacán, donde estuvo presente el Ciudadano Salvador Barrera Medrano, así como, algunos integrantes de dicha planilla; Bajo esa tesitura, **CERTIFCO:** siendo las 17:45 diecisiete horas, cuarenta y cinco minutos, él Ciudadano Salvador Barrera Medrano, se dirigió a los asistentes, haciendo alusión sobre las propuestas y plan de trabajo que hace referencia los integrantes de esa planilla, sin que pase por desapercibido que en momento alguno realizo propaganda hacia su persona, para ello, me retire del lugar citado a las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos, una vez terminado el evento del 03 de junio del 2018, dando por terminada dicha diligencia, **DOY FE.** -

Me permito, plasmar las siguientes fotografías:

MUNICIPIO:	Tacámbaro
UBICACIÓN:	Comunidad de parocho, Tenencia de Pedernales
MENSAJE:	Platica hacia los habitantes de Parocho
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 junio del 2018

LIC. JOSE RICARDO SANTOYO CORONA
SECRETARIO DEL COMITÉ
DISTRITAL DE TACÁMBARO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN DISTRITO 19 TACÁMBARO

- -

Por lo que ve a las actuaciones de cuatro y dieciséis de junio, se trata de la invitación y posterior publicación del mismo evento de tres de junio, en los perfiles de la red social Facebook, a nombres de Juan Luis Aguado Méndez, Héctor Farid Ramírez Saldívar y Oberlin Madrigal Alanís.

CERTIFICACIÓN DE LA RED SOCIAL DENOMINADA FACEBOOK, A LA SOLICITUD PRESENTADA POR ESCRITO, POR ÉL CIUDADANO ALBERTO GABRIEL GUTIÉRREZ GARCÍA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 19 TACÁMBARO. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En la ciudad de Tacámbaro, Michoacán, siendo las 10:00 diez horas, del día 4 cuatro de junio del 2018, dos mil dieciocho, el suscrito servidor público Ciudadano José Ricardo Santoyo Corona, Secretario del Comité Distrital Electoral Número 19 Tacámbaro, y, autorizado para realizar la presente diligencia, con fundamento en los Artículos 25, 37, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en relación al numeral 95 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior del propio Órgano Electoral de esta Entidad Federativa; Procedo dar cuenta a la petición solicitada por escrito, del Ciudadano Alberto Gabriel Gutiérrez García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Órgano Electoral. **HAGO CONSTAR,** tener a la vista 2 fojas útiles en impresión a color, el cual contiene placas fotográficas del Ciudadano **SALVADOR BARRERA MEDRANO,** como acompañante de la planilla del Ayuntamiento de Tacámbaro, por la coalición parcial al Michoacán al frente por los partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, **CERTIFCO:** a las 10:05 diez hora, cinco minutos del día, mes y año en curso, haber entrado a internet en la red social denominada Facebook, al perfil o muro del Ciudadano Juan Luis Aguado Méndez, bajo la liga https://www.facebook.com/juanluis.aguadomendez?hc-ref=ARQM1w-ix8aT-V9y80BsOkHOK8dm3oHUvhBWnMk8i_f3aE_fh7zE3MA8LwbU1071Kk el cual contiene imágenes de fondo, aunado que las mismas se encuentra visible al público, y, para mayor referencia se plasman en captura de pantalla:

MENSAJE:	**Domingo 03 de junio del 2018 Pedernales, Michoacán, te invita a escuchar a la planilla del PRD-PAN-MC con la presencia de Ing. Salvador Barrera Medrano**
FECHA DE VERIFICACIÓN:	**04 Junio del 2018**

MENSAJE:	**Domingo 03 de junio del 2018 Pedernales, Michoacán, te invita a escuchar a la planilla del PRD-PAN-MC con la presencia de Ing. Salvador Barrera Medrano**
FECHA DE VERIFICACIÓN:	**04 Junio del 2018**

Por último, siendo las 10:20 diez horas veinte minutos, procedí a salirme de la red social Facebook, del perfil o muro del ciudadano JUAN LUIS AGUADO MENDEZ, del día 04 de junio del 2018, **DOY FE.** ---

LIC. JOSÉ RICARDO SANTOYO CORONA
SECRETARIO DEL COMITÉ
DISTRITAL DE TACÁMBARO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DISTRITO 10 TACÁMBARO

CERTIFICACIÓN DE LA RED SOCIAL DENOMINADA FACEBOOK, A LA SOLICITUD PRESENTADA POR ESCRITO, POR ÉL CIUDADANO ALBERTO GABRIEL GUTIÉRREZ GARCÍA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 19 TACÁMBARO. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En la ciudad de Tacámbaro, Michoacán, siendo las 19:00 diecinueve horas, del día 4 cuatro de junio del 2018 dos mil dieciocho, el suscrito servidor público Ciudadano José Ricardo Santoyo Corona, Secretario del Comité Distrital Electoral Número 19 Tacámbaro, y, autorizado para realizar la presente diligencia, con fundamento en los Artículos 25, 37, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en relación al numeral 95 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior del propio Órgano Electoral de esta Entidad Federativa; Procedo dar cuenta a la petición solicitada por escrito, del Ciudadano Alberto Gabriel Gutiérrez García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Órgano Electoral. **HAGO CONSTAR,** tener a la vista 2 fojas útiles en impresión a color, el cual contiene placas fotográficas del Ciudadano **SALVADOR BARRERA MEDRANO,** como acompañante de la planilla del Ayuntamiento de Tacámbaro, por la coalición parcial al Michoacán al frente por los partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, **CERTIFCO:** a las 10:20 diecinueve horas, veinte minutos del día, mes y año en curso, haber entrado a internet en la red social denominada Facebook, al perfil o muro del Ciudadano Héctor Farid Ramírez Saldivar, bajo la liga https://www.facebook.com/profile.php?id=100004250799979&hc_ref=ARRjBWmSOI9LXtU8RMCJDzEZKP_bDn2WxUG81NN0QK, el cual contiene imágenes de fondo, aunado que las mismas se encuentra visible al público, y, para mayor referencia se plasman en captura de pantalla:

MENSAJE:	**Visita a la tenencia de pedernales por parte de los candidatos por el frente Oscar Escobar y Salvador Barrera Medrano en el Barrio de Guanajuato y la comunidad de parocho**
FECHA DE VERIFICACIÓN:	**04 Junio del 2018**

MENSAJE:	**No hay mejor candidato que el ingeniero Salvador Barrera Medrano**
FECHA DE VERIFICACIÓN:	**04 Junio del 2018**

Por último, siendo las 19:35 diecinueve horas treinta y cinco minutos, procedí a salirme de la red social Facebook, del perfil o muro del ciudadano HÉCTOR FARID RAMÍREZ SALDIVAR, del día 04 de junio del 2018, **DOY FE.** -

LIC. JOSÉ RICARDO SANTOYO CORONA
SECRETARIO DEL COMITÉ
DISTRITAL DE TACÁMBARO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LAS DIRECCIÓNES ELECTRÓNICAS, ORDENADAS EN EL PUNTO SÉPTIMO, NUMERALES II Y III, DEL ACUERDO DE DATA 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PES-74/2018 Y SU ACUMULADO IEM-PES-88/2018, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO LICENCIADO ALBERTO GABRIEL GUTIÉRREZ GARCÍA, EN CONTRA DEL CIUDADANO SALVADOR BARRERA MEDRANO.

Siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 16 dieciséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, el suscrito Licenciado José Ángel Santoyo Bautista, servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al acuerdo dictado con fecha 31 treinta y uno de junio del año en curso, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo la clave **IEM-PES-74/2018 y su acumulado IEM-PES-88/2018,** con fundamento en el artículo 37, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, procedo a desahogar la verificación al contenido de las páginas electrónicas indicadas al rubro y señaladas en el escrito inicial de queja, de la cual se describirán las imágenes y contenido de las mismas.

1. **Dirección electrónica descrita en el punto Séptimo, numeral II, del acuerdo citado al rubro, identificada como:**

   a) https://m.facebook.com/story.php?Story_fbid=1311883005608340&id=1

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	Una vez que se abre la dirección electrónica con la ayuda de la aplicación denominada "abrir hipervínculo", apretando el botón izquierdo del ratón de la computadora, aparece la imagen que se mostró anteriormente y de la cual se desprende que no se encontró imagen o texto alguno.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	16 dieciséis de junio de 2018 dos mil dieciocho.

b) https://m.facebook.com/story.php?Story_fbid=1311883005608340&id=100003599601307

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	Una vez que se abre la dirección electrónica con la ayuda de la aplicación denominada "abrir hipervínculo", apretando el botón izquierdo del ratón de la computadora, aparece la imagen que se mostró anteriormente y de la cual se desprende que no se encontró imagen o texto alguno.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	16 dieciséis de junio de 2018 dos mil dieciocho.

2. **Dirección electrónica descrita en el punto Séptimo, numeral III, del acuerdo citado al rubro, identificada como:** https://www.facebook.com/oberlin.madrigalalanis/posts/1802793819796741

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	Una vez que se abre la dirección electrónica con la ayuda de la aplicación denominada "abrir hipervínculo", apretando el botón izquierdo del ratón de la computadora, aparece la imagen que se mostró anteriormente y de la cual se describe lo siguiente: En la parte superior se observan los rubros que dicen: "Oberlin Madrigal Alanis is with Santos Hugo Duran Armenta and 5 others june 3 at 11:15 pm, "Visita a la tenencia de Pedernales por parte de los candidatos por el Frente Oscar Escobar Ledesma y Salvador Barrera Medrano en el barrio de Guanajuato y la comunidad de Parocho". Además, se aprecian cinco recuadros y en una de ellos el signo "+7; cada uno de estos recuadros contienen imágenes de diversas personas que se encuentran en un inmueble, en algunas están de pie y en otras están sentados.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	16 dieciséis de junio de 2018 dos mil dieciocho.

IMAGEN 2)

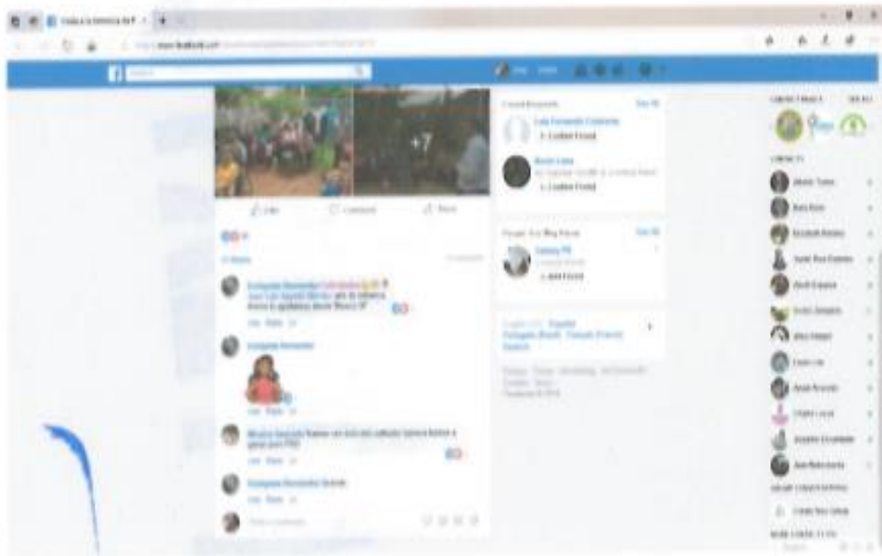

DEL UN L **DESCRIPCIÓN:**	En esta imagen se aprecian recuadros y en una de ellos el signo "+7; estos recuadros contienen imágenes de diversas personas que se encuentran en un inmueble, en algunas están de pie y en otras están sentados. En la parte inferior de estas imágenes se aprecian los rubros que dicen: Enriqueta Hernández Felicidades Juan Luis Aguado Méndez jefe de tenencia Animo lo apoyamos desde México DF", "Monica Saucedo Vamos con todo don salvador barrera bamos a ganar puro PRD", "Enriqueta Hernández Gracias".
FECHA DE VERIFICACIÓN:	16 dieciséis de junio de 2018 dos mil dieciocho.

De la verificación realizada por esta autoridad, al contenido de las direcciones electrónicas referidas al inicio de esta acta circunstanciada, se pudieron obtener las imágenes insertas a la presente, lo cual se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Con lo anterior, se concluyó la presente diligencia, siendo las 19:15 diecinueve horas con quince minutos del día mismo día de su inicio.

LIC. JOSÉ ANGEL SANTOYO BAUTISTA.
SERVIDOR PÚBLICO AUTORIZADO
POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

En cuanto a la actuación del dieciocho de junio, se trató de la verificación de un dispositivo USB, que contiene un vídeo aparentemente grabado el treinta de mayo, en el que un grupo de personas, que portan banderines distintivos del Partido de la Revolución Democrática y con un acompañamiento musical, brindan apoyo al denunciado Salvador Barrera Medrano.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA MEMORIA USB, EN COLOR BLANCO Y AZUL, CON LOS SIGUIENTES RUBROS DE IDENTIFICACIÓN ADATA C008 / 8GB, ORDENADA EN EL PUNTO SÉPTIMO, NUMERAL I, DEL ACUERDO DE DATA 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PES-74/2018 Y SU ACUMULADO IEM-PES-88/2018, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO LICENCIADO ALBERTO GABRIEL GUTIÉRREZ GARCÍA, EN CONTRA DEL CIUDADANO SALVADOR BARRERA MEDRANO.

Siendo las 11:40 once horas con cuarenta minutos del día 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, el suscrito Licenciado José Ángel Santoyo Bautista, servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al acuerdo dictado con fecha 31 treinta y uno de junio del año en curso, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo la clave **IEM-PES-74/2018 y su acumulado IEM-PES-88/2018,** con fundamento en el artículo 37, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, procedo a desahogar la verificación al contenido de la memoria indicada al rubro y señalado en el escrito inicial de queja, de la cual se describirán las imágenes y contenido de la misma.

I. Respecto de la carpeta que dice: "WhatsApp Video 2018-05-30 at 1.06.19 PM", se desprende lo siguiente:

IMAGEN 1)

IMAGEN 2)

IMAGEN 3)

IMAGEN 4)

VERIFICACIÓN:	Memoria USB, en color blanco y azul, con rubro de identificación: ADATA C008 / 8GB
DESCRIPCIÓN:	En las cuatro imágenes captadas se aprecian a ocho personas, cuatro de ellas portando camisetas en color amarillo, seis de estas personas portando y hondeando banderines en color amarillos con las letras "PRD" y el símbolo distinto del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, a una persona tocando un par de instrumentos musicales conocidos comúnmente como tambor y platillos. Este grupo de personas se encuentran en la vía pública ya que detrás de ellos se aprecian diversos vehículos e inmuebles, además de otras personas.
AUDIO:	**Voces:** Señores tengo un amigo que les quiero presentar su nombre es Chava Barrera y lo vamos a apoyar, si lo vas a apoyar, te lo vas a quedar, solucionar problemas, para poderlo apoyar, amistoso (inaudible) Chava, pues ni más ni menos, amistoso (inaudible) Barrera, pues ni más ni menos. Para ganarle a Barrera para ganarle a Barrera se necesita un buen candidato, un buen candidato y aquí no hay, aquí no hay, aquí no hay, vamos Chava, vamos Chava, vamos Chava...(tamborazos y platillazos) ahí quedo.
DURACIÓN:	00.01.05 (un minuto cinco segundos)
FECHA DE VERIFICACIÓN:	18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho.

De la verificación realizada por esta autoridad, al contenido de la memoria referida al inicio de esta acta circunstanciada, se pudieron obtener las imágenes y el audio insertas a la presente, lo cual se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Con lo anterior, se concluyó la presente diligencia, siendo las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del día mismo día de su inicio.

LIC. JOSÉ ANGEL SANTOYO BAUTISTA.
SERVIDOR PÚBLICO AUTORIZADO
POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

En cuanto a la verificación de treinta de junio, en la misma se trató de corroborar el contenido de una publicación realizada en Facebook, en el perfil de Walter Ruíz González, sin que se localizara la misma.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, ORDENADA EN EL PUNTO SEGUNDO, NUMERALES I, DEL ACUERDO DE DATA 29 VEINTINUEVE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PES-74/2018, Y SU ACUMULADO IEM-PES-88/2018, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO LICENCIADO ALBERTO GABRIEL GUTIÉRREZ GARCÍA, EN CONTRA DEL CIUDADANO SALVADOR BARRERA MEDRANO.

Siendo las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos del día 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, el suscrito Licenciado José Ángel Santoyo Bautista, servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al acuerdo dictado con fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo la clave **IEM-PES-74/2018, y su acumulado IEM-PES-88/2018,** con fundamento en el artículo 37, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, procedo a desahogar la verificación al contenido de la página electrónica indicada al rubro y señalada en el acuerdo citado anteriormente, de la cual se describirán las imágenes y contenido de la misma.

1. **Dirección electrónica descrita en el punto Segundo, numeral I, del acuerdo citado al rubro, identificada como:**

   a) https://www.facebook.com/walter.ruizgonzalez.14?hcref=ARS4Bi2vK1eyVPdnbSSKNC7UuWDtwuyx9zQ-5urq6VX8NKzJa9Cz9NXP-pCnKcjTEc

IMAGEN 1)

1

IMAGEN 2)

IMAGEN 3)

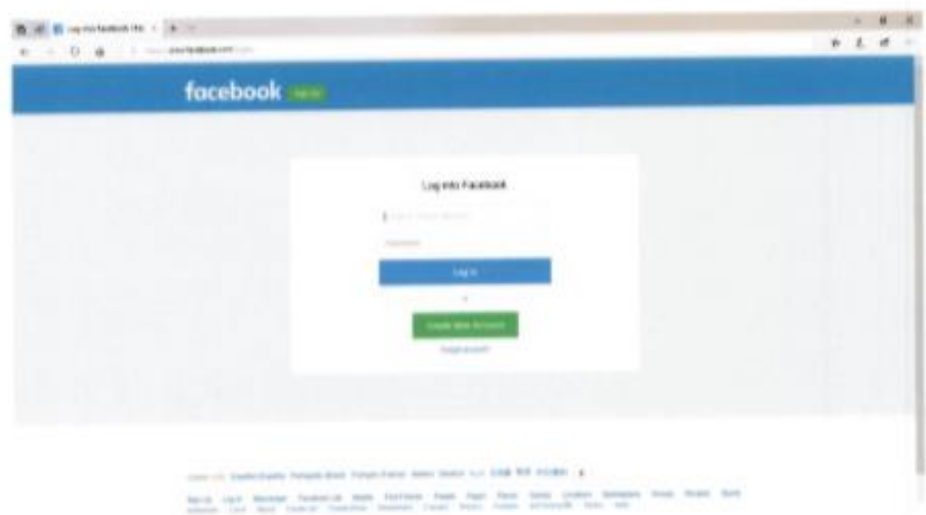

IMAGEN 4)

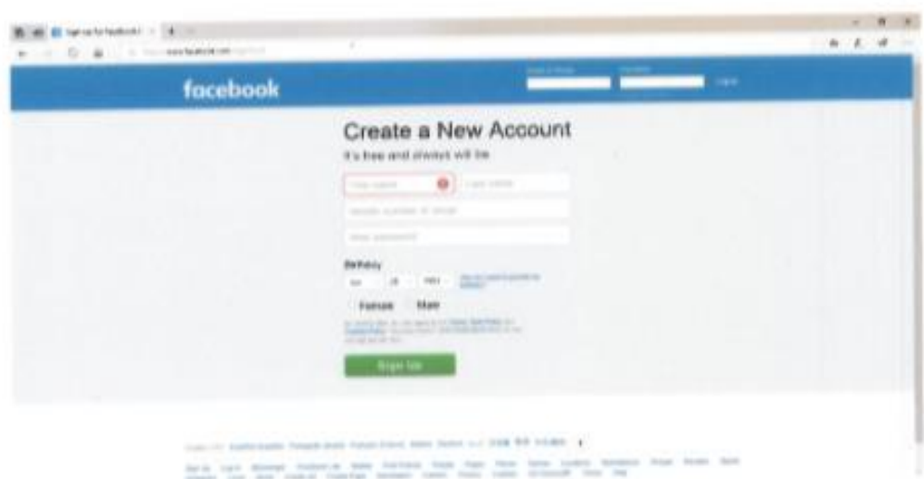

DESCRIPCIÓN:	Una vez que se abre la dirección electrónica con la ayuda de la aplicación denominada "abrir hipervínculo", apretando el botón derecho del ratón de la computadora, aparecen las cuatro imágenes que se mostraron anteriormente y de las cuales se describe lo siguiente: En la parte superior izquierda aparece el nombre de "Walter Ruiz Gonzalez". En la parte central se observan los rubros que dicen: "Facebook", "Walter Ruiz Gonzalez is on Facebook", "Walter Ruiz Gonzalez", "About Walter Ruiz Gonzalez", "Carnitas Ruiz", "Harvard University", "Esc. Sec. Fed. Nicolas de Regules", "Tacambaro, Michoacan De Ocampo, Mexico" y "Tacambaro, Michoacan De Ocampo, Mexico". Asimismo, se aprecian varios recuadros con imágenes en las que parecen diversas personas. Seguidamente, se coloca el cursor del ratón de la computadora sobre el rubro que dice "Log In", y se precia botón para ingresar, inmediatamente aparece la imagen que tiene los rubros que dicen: "Log Into Facebook", "Password", "Log In or Create New Account Forgot account?". A continuación, se coloca el cursor del ratón de la computadora sobre el rubro que dice "Sign Up", y se precia botón para ingresar, inmediatamente aparece la imagen que tiene los siguientes rubros: "Create a Nwe Account", "It´s free and always will be"", "First name" , "Lasta name", Mobile number or email", New password", "Birthday", "Female", "Male" "Sign Up". Finalmente, se hace constar que no aparecen más imágenes o publicaciones que verificar, ya que al parecer para poder ingresar a la página personal del ciudadano Walter Ruiz González, en la red social denominada "Facebook", se necesita una dirección de correo personalizada, así como ingresar una contraseña.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho.

De la verificación realizada por esta autoridad, al contenido de la dirección electrónica referida al inicio de esta acta circunstanciada, se pudieron obtener las imágenes insertas a la presente, las cuales se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Con lo anterior, se concluyó la presente diligencia, siendo las 19:32 diecinueve horas con treinta y dos minutos del día mismo día de su inicio.

LIC. JOSÉ ANGEL SANTOYO BAUTISTA.
SERVIDOR PÚBLICO AUTORIZADO
POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Hechos acreditados. De conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal 259, cuarto párrafo, del Código Electoral, relacionado con el numeral 22, fracción I, de la ley adjetiva electoral, los medios de prueba descritos anteriormente al **concatenarse** y **valorarse en conjunto**, atendiendo a la sana crítica de éste órgano jurisdiccional, bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptos y suficientes para tener por acreditada la existencia de los siguiente hechos:

- La participación del ciudadano Salvador Barrera Medrano el veintinueve de mayo, en la Escuela Preparatoria República de Venezuela y el diverso tres de junio, en la localidad de Parocho, Tenencia de Pedernales, del municipio citado, en actos de campaña.

- La difusión en diversos perfiles de Facebook, de la realización de actos de campaña, en diversas localidades y colonias correspondientes al Municipio de Tacámbaro, Michoacán.

Marco Normativo.

Este órgano jurisdiccional considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan los **actos anticipados de campaña**.

1. Respecto del tema, el artículo 116, Base IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 116.***
>
> *[…]*
>
> ***IV.*** *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
>
> *[…]*
>
> ***j)*** *Se fijen las reglas para las precampañas y las* ***campañas*** *electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales..."*

2. De igual manera, el artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

> ***"Artículo 3, numeral 1, inciso a)*** *Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido".*

3. Por su parte, el precepto legal 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, determina:

> **"*Artículo 13.*** *El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.*

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

[…]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. ***La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan****…".*

4. El Código Electoral del Estado, en su dispositivo 169, en lo que interesa estatuye:

"Artículo 169. *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.
…
Se entiende por propaganda electoral el conjunto de *escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y* ***expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.***
…

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

…
Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
…".
Énfasis añadido.

De los preceptos reproducidos, se colige que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; que la propaganda electoral, la constituyen, entre otros, las expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; los actos de campaña, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas y, finalmente, los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, entre otros, busca proteger el principio de equidad en la contienda, con en el objeto de evitar que se obtenga ventaja por parte de una opción política con respecto de otra[29].

De igual forma, la superioridad ha determinado que, para su actualización, se requiere la coexistencia de tres elementos y,

[29]Resulta aplicable al caso la tesis XXV/2012, de rubro: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."***.

basta con que uno de estos se desvirtúe, para no tener por acreditados los actos de precampaña, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para que ésta se constituya plenamente, los cuales son:

a) **Personal,** relacionado con los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b) **Subjetivo,** consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que con sus actos o cualquier tipo de expresión llame a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

   Lo que implica, que se consideren prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma

unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien[30].

c) **Temporal,** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Análisis del caso concreto. Al respecto, de las constancias de autos, no se acredita que las conductas atribuidas a los denunciados, encuadren dentro de las hipótesis ya aludidas, ni mucho menos que el denunciante haya ofrecido medios de prueba suficientes, con los cuales logre acreditar los hechos materia de la denuncia, por las razones que se expondrán enseguida.

El PRI, por conducto de su representante propietario, en esencia adujo que, los días veintinueve de maro y tres de junio, el denunciado realizó actos anticipados de campaña, al asistir a eventos y hacer llamado al voto, además de que tales actos, también se dieron a conocer en diversos perfiles de la red social Facebook, antes de que el IEM aprobara su registro, con la finalidad de obtener el respaldo y voto a su favor de la ciudadanía; por ende, debe sancionársele a éste y a la coalición de mérito por culpa *in vigilando*.

[30] Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio **SUP-JRC-194/2017,** y acumulados.

Estudio del elemento personal. Este tribunal considera que el elemento en cuestión, queda debidamente acreditado conforme a lo siguiente.

Como ya se dijo, para tener debidamente configurado el elemento personal, es indispensable, que los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es así, toda vez que el PRD, reconocido que el ciudadano acudió a los eventos de campaña, pero bajo el cargo de coordinador y manifestó que no se promocionó ni solicitó el voto a su favor a los asistentes ya que únicamente dio a conocer su proyecto.

Declaraciones que se encuentran corroboradas con la documental pública de veintinueve de mayo, tres, cuatro dieciséis y dieciocho de junio, consistente en las actas circunstanciadas de verificación sobre los actos de campaña y la publicitación de los mismos en la red social de facebook, desahogadas por el Secretario del Consejo Distrital y el personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva, en donde se hizo constar la presencia del ciudadano referido en dicho evento; probanzas, que son aptas y suficientes para demostrar la asistencia del denunciado Salvador Barrera Medrano, en la fecha y lugar señalados en las quejas.

Análisis del elemento temporal. Por lo que toca a este elemento, no se acredita en autos.

En el caso, como se precisó, el quejoso denunció la realización de actos anticipados de campaña, el veintinueve de mayo y tres de junio, los que también se dieron a conocer en diversos perfiles de la red social Facebook, sin tener la calidad de candidato a presidente municipal de Tacámbaro, Michoacán, por la coalición, al no contar con el registro emitido por el IEM, que lo acreditara como tal, lo que a su consideración generó inequidad en la contienda respecto a los demás candidatos que participaron en ella.

Primeramente, resulta menester resaltar que, conforme al calendario emitido por el IEM, correspondiente al proceso electoral local 2017-2018, el periodo de campañas electorales para los aspirantes a integrar los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, comprendió del catorce de mayo al veintisiete de junio, dato que se invoca como hecho notorio, en términos del numeral 21 de Ley de Justicia Electoral.

Precisado lo anterior, en consideración de este Tribunal, los hechos denunciados no constituyen infracción alguna en materia electoral, toda vez que se tratan de conductas efectuadas dentro de la etapa de campaña en el actual proceso electoral en la entidad.

Esto es, se trata de hechos y expresiones que fueron emitidos durante el periodo destinado para realizar actos de proselitismo, como promover el voto a favor o en contra de partidos políticos o candidaturas; por ende, al momento de que fueron emitidas, no

podrían actualizar en forma alguna actos anticipados de campaña, ya que el presupuesto legal para ello, es que se realizaran fuera de la etapa de campaña del proceso electoral local, es decir, que hubieren sido llevadas a cabo antes del catorce de mayo, lo que en la especie no aconteció.

En ese sentido, el argumento que vierte el quejoso relativo a que el denunciado efectuó un evento de proselitismo sin tener la calidad de candidato a presidente municipal de Tacámbaro, Michoacán, por sí mismo resulta irrelevante, pues tal situación no constituye una infracción a la normativa electoral[31]; máxime que de un análisis a las constancias que integran el sumario, se advierte que en los eventos señalados, el denunciado no se ostentó con la calidad de candidato al cargo referido.

Pero además, se insiste, los actos denunciados son propios de la etapa de campaña electoral del presente proceso electoral en la Entidad; temporalidad durante la cual, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior [32] y la Sala Regional Especializada[33], del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta válida la difusión de propaganda electoral por **parte de cualquier candidata o candidatos o partido político, incluso, de la ciudadanía en general.**

Por lo anterior, es inconcuso que, los actos atribuidos al denunciado, de ninguna manera pueden considerarse reprochables por la normativa electoral, pues para estar frente a

[31] Similares criterios sostuvo este Tribunal al resolver los expedientes TEEM-PES-014/2018 y TEEM-PES-035/2018.
[32] Al resolver el expediente SUP-REP-228/2018.
[33] Al dictar la sentencia dentro del juicio SRE-PSD-50/2018.

hechos que puedan analizarse como actos anticipados de campaña, primeramente es indispensable advertir la temporalidad en la cual se efectuaron.

En tal virtud, tomando en consideración la data en que se ejecutaron las conductas denunciadas, no es posible tener por actualizada la presunta realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, se tornen legales.

De ahí que, este Tribunal arribe a la conclusión de que no se encuentra acreditado el elemento temporal, dado que, el hecho denunciado, fue llevado a cabo, en una fecha posterior al inicio de la etapa de campaña, fase en la que está permitido realizar actos proselitistas; por ende, independientemente de las expresiones realizadas en el momento que fueron emitidas, de ninguna manera podrían considerarse actos anticipados de campaña, toda vez que el presupuesto legal para ello sería que se realizaran fuera de dicho periodo, es decir, antes del catorce de mayo.

En tales condiciones, si no está demostrado el elemento temporal, resulta innecesario llevar a cabo el análisis del **elemento subjetivo,** pues como se anotó, se requiere de la concurrencia de los tres elementos para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar que el hecho sometido a su consideración es susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de campaña.

Por lo expuesto, este órgano colegiado concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de campaña

denunciados, con motivo de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral y proselitismo, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013[34], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.**

En ese tenor, tampoco es dable atribuir a los partidos políticos integrantes de la coalición, su falta de deber de cuidado, por no haberse acreditado las conductas imputadas.

Consecuentemente, resultan **inexistentes** las faltas atribuidas a los denunciados.

Finalmente, es importante señalar que si bien, el orden del estudio de los elementos de los actos anticipados de campaña, son el personal, subjetivo y temporal, el variar el orden, no implica un perjuicio a las partes, dado que en nada afecta que se dejé de estudiar un elemento, cuando no se va variaría el sentido de una resolución y ningún práctico nos llevaría.

Por lo anteriormente y con fundamento en el artículo 264 del

[34] Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Código, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Salvador Barrera Medrano, así como a la coalición “Por Michoacán al Frente”, por su falta de deber de cuidado, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-028/2018.**

Notifíquese, personalmente al denunciante; **por oficio,** al Instituto Electoral de Michoacán; y, **por estrados**, a los denunciados y demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, -*quien fue ponente*-, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) **YOLANDA CAMACHO OCHOA**	**(Rúbrica)** **JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) **SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**	**(Rúbrica)** **OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, dentro procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-028/2018**; la cual consta de cuarenta y nueve páginas, incluida la presente. Conste.